



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 159  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por RAMIRO CIFUENTES GALVIS C.C. 75.065.686, en contra de MEDIMAS EPS y COLPENSIONES, a la cual se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SERVITURISMO SAS, ADRES y HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

El accionante solicita:

**PRIMERO:** Que se me asignen las citas para realizar los exámenes que requieren mis especialistas.

**SEGUNDO :** Hago responsable a Medimas la entidad prestadora de Servicio de Salud de mi detrimento de salud y todas las secuelas que generan la no realización de dichos exámenes que han sido solicitados por parte de los especialistas con miras de tratar mi enfermedad.

**CUARTO:** Se me respete el derecho a la vida, a la seguridad Social derechos que son fundamentales.

HECHOS relevantes al objeto de estudio:

**PRIMERO:** Actualmente tengo un contrato vigente con Serviturismo S.A.S.

**SEGUNDO:** Desempeño el cargo de conductor , en esta empresa sufrí un accidente Laboral dentro de uno del bus que conducía me caí y a partir de esta caída sufro de la columna.

**TERCERO:** Actualmente cuento con un diagnóstico de disco lumbar y cardio patia y como lo determina mi última historia clínica no estoy apto para trabajar ni para reubicar, poseo concepto de rehabilitación desfavorable, poseo hernia en disco sintomática, episodio depresivo, perdí mi pareja ya que el dolor lumbar es constante y me altera todo el tiempo, sufro de insomnio permanente.

**CUARTO:** Tengo 48 años de edad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

**QUINTO:** Actualmente me encuentro incapacitado.

**SEXTO:** Por la enfermedad que actualmente padezco los médicos tratantes autorizan realizarme unos exámenes.

**SEPTIMO:** Los exámenes corresponden a una radiografía de Calcáneo ( Axial y lateral ) .  
Resonancia magnética de columna lumbosacra simple, consulta por Psiquiatría.

**OCTAVO:** En reiteradas ocasiones he llamado a Medimas y me he dirigido a solicitar dichos exámenes y la entidad nunca me asigna cita, hasta la fecha no me han asignado ninguna cita y prácticamente me están negando el servicio.

**NOVENO:** Me encuentro muy perjudicado por la entidad MEDIMAS toda vez que mi salud y tratamiento depende de la práctica de estos exámenes que determinaran a partir del diagnóstico solución a mis quebrantos de salud, dado que ya no me puedo mover por mis propios medios y dependo de otra persona .

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ informó:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE ESTA TUTELA:

No me pronuncio en cuanto a los hechos y pretensiones de esta acción, ya que el accionante no ha sido remitido a esta REGIONAL, para su calificación por ninguna de las accionadas, igualmente le informo que la Junta no es la entidad competente para prescribir y/u ordenar exámenes como los que solicita el accionante en esta acción.

En este orden de ideas le informo al señor Juez, lo siguiente:

PRIMERO: Para proceder a calificar al accionante en la JUNTA REGIONAL, se requiere la calificación en primera oportunidad realizada por la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliado el trabajador, en virtud de lo establecido en el inciso segundo artículo 142 del decreto 019 de 2012 que a la letra señala:

(...)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

COLPENSIONES a través de la Directora de Acciones Constitucionales informo:

En atención al auto del 20 de septiembre del presente año, en el que se admite la acción de tutela instaurada por el señor **RAMIRO CIFUENTES GALVIS** contra COLPENSIONES, es pertinente indicar:

Que revisado lo hechos y pretensiones de la presente acción constitucional se observa que el accionante solicita se ordene a la EPS MEDIMAS asignen las citas para los exámenes solicitados por los médicos tratantes en virtud a la enfermedad que padece.

No obstante, lo anterior y, con el ánimo de atender el requerimiento judicial que hoy nos convoca; en cuanto a las pretensiones de dicha tutela, impera afirmar que, tratándose de asignación de citas médicas, compete a dicha entidad dar respuesta, por consiguiente, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones carece de

legitimación por pasiva para pronunciarse de conformidad con el marco normativo en seguridad social.

Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

SERVITURISMO SAS contestó:

SERVITURISMO S.A.S. no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales a la VIDA ni a la SEGURIDAD SOCIAL del señor RAMIRO CIFUENTES GALVIS; siempre ha respetado y garantizado todos sus derechos que como trabajador ostenta el actor y aún más en estado de debilidad manifiesta ante su incapacidad permanente.

Sin embargo, es de aclarar al Despacho que la causa de los diferentes diagnósticos que presenta el actor y de los cuales es conocedor la empresa vinculado son de origen común y no laboral como afirma el señor CIFUENTES GALVIS.

Así las cosas, con las pruebas allegadas al expediente, se demuestra evidentemente que no existen derechos fundamentales vulnerados por parte de mi representada, y por lo tanto, deberá ser desvinculada por no ser la procedente a reconocer y realizar los exámenes solicitados por el accionante.

A través de Apoderado judicial MEDIMAS EPS informo:

Corolario, lo requerido por el usuario se encuentra debidamente gestionado por MEDIMAS EPS, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que

así lo establece y rige de manera general el Sistema, es así que se eleva el caso al área de salud quienes una vez validado mediante auditoría informan lo siguiente:

Usuario de 49 años afiliado a MEDIMAS Contributivo en calidad de cotizante. No se anexan la historia clínica, por lo que se toma información de los hechos tutelares y lo que manifiesta el usuario al llamarlo.

El usuario manifiesta en la tutela la necesidad de rayos X de calcáneo, valoración por psiquiatría y resonancia de columna lumbar.

Se habla con el usuario y me comenta que ya fue valorado por psiquiatría. La autorización de rx de calcáneo fue de diciembre del 2020 y en este caso está vencida. Tiene orden vigente de la resonancia lumbar y se solicita la programación con la IPS Santa Sofia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

Así las cosas MEDIMAS generaron las respectivas autorizaciones para lo requerido por el usuario. Algunas no están vigentes y se solicita al usuario consultar para una nueva valoración. Ya fue valorado por psiquiatría y se agenda la resonancia.

### **Medimás EPS está cumpliendo sus obligaciones como promotora en salud:**

En la demanda no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro del(a) paciente, tampoco consta en las diligencias que Medimás hubiera negado **algún servicio de salud** deliberadamente y sin justificación alguna. Máxime cuando Medimás EPS ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, esto es, autorizar los servicios médicos, para que la IPS contratada materialice el servicio que requiere la parte demandante.

## **El HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS contesto**

Señor Juez, frente a los hechos relatados por el accionante, esta ESE, se permite informarle al despacho que:

Una vez revisados los hechos expuestos en la acción de tutela, no encontramos hecho alguno en el cual se relate por parte del accionante que esta E.S.E. ha vulnerado derecho alguno. De otro lado, si bien es cierto El actor requiere la prestación del servicio denominado “RESONANCIA MAGENTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE”, es necesario informar que la autorización anexa se encuentra vencida, motivo por el cual es deber de MEDIMAS EPS refrendar la aludida autorización y solicitar a esta E.S.E. la programación del servicio.

De otro lado, los servicios de “RADIOGRAFIA DE CALCANEOS (AXIAL Y LATERAL) y PSIQUIATRIA CONSULTA” se encuentran autorizados para otras IPS.

Teniendo en cuenta que la controversia gira alrededor de inconvenientes en trámites administrativos para la autorización de un servicio, tal y como se ha indicado líneas atrás, en los cuales nada tiene que ver esta IPS, es la entidad accionada EPS MEDIMAS quien debe dar respuesta al juzgado y dirimir la controversia, direccionando el servicio a una entidad que pertenezca a su red prestadora de servicios, y garantizar con la misma la atención requerida por la accionante.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, en relación con las pretensiones debe informar que al No existir autorización vigente, es la EPS MEDIMAS quien deberá autorizar el servicio denominado “RESONANCIA MAGENTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE”, toda vez que, si bien se anexa autorización la misma se encuentra vencida, motivo por el cual es deber de la EPS refrendar dicha autorización.

La ADRES informó:

### **3. CASO CONCRETO**

#### **3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

Página 20 de 21

prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

El accionante está legitimado en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad prestadora del servicio de salud.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS MEDIMÁS ha vulnerado los derechos que le asisten al accionante por la omisión en la realización de los procedimientos médicos que requiere para el tratamiento de sus patologías y si la misma afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

## CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*"(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

*Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.*

*5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

*tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.*

*Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
 ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
 RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

*forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."*

#### CASO CONCRETO

El señor RAMIRO CIFUENTES GALVIS cuenta con diagnósticos M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

Para tratar sus enfermedades requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que las mismas están soportadas en la historia clínica tal como como se desprende de las pruebas aportadas con la demanda, siendo prescrito para el tratamiento de las mismas, los siguientes procedimientos:





Original  
Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre:	RAMIRO CIFUENTES GALVIS			IPS primaria:	Corporación Mi Ips Eje Cafetero -Ips Manzales		
Documento:	Cec a Ciudadanía - 7505588			Plan:	Contributivo		
Sexo:	Masculino	Nivel:	1	Régimen:	Contributivo		
Edad:	48 años	Dx Principal:	M511	IPS solicita:	Corporación Mi Ips Eje Cafetero -Ips Manzales		
Tipo de afiliado:	Cooperante	Municipio:	Manzales	Entidad recobro:	Origen: N/A		
Departamento:	Caldas						

¡IMPORTANTE! Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo	Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
873335	310792	873335 RADIOGRAFIA DE CALCANEOS (AXIAL Y LATERAL)	1	N/A		Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	30/12/2020	438540037

Observaciones: ...

TIPO DE PAGO	
COPAGO	0,0
VLR. MODERADORA	3400,0
Capitación IPS:	

INSTITUCIÓN REMITIDA	
Nombre IPS:	Phileo Medical Systems Ltda
Dirección:	Cr 23 # 49 - 30 hospital infantil 1 piso rayos x
Teléfono:	8962208-8264249-8962250

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
 ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
 RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

**DATOS DE USUARIO**

Nombre: RAMIRO CIFUENTES GALVIS  
 Documento: Cedula Ciudadania - 75065686  
 Sexo: Masculino Nivel: 1 Edad: 49 años  
 Dx Principal: M545 Municipio: Manizales

**DATOS DE IPS**

IPS primaria: Corporacion Mi Ips Eje Cafetero-ips Manizales  
 Plan: Contributivo  
 Régimen: Contributivo  
 IPS solicita: IPS Clínica Roguelli Armandi Lopez Alvarez E.U. Sede Sede  
 Entidad rectora: No Aplica Origen: N/A

**SERVICIO**

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Ech Aprobación	No Autorización
683230	308894	883230 RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	1	N/A	Terapéutico	No aplica	Enfermedad general	31/03/2021	432926

Observaciones: 930860 cant 2 (santa sofia)  
 891509 cant 4 -

**TIPO DE PAGO**

COPAGO: 0,0 VLR. MODERADORA: 3500,0  
 Capitación IPS:

**INSTITUCIÓN REMITIDA**

Nombre IPS: Hospital Deptal Santa Sofia De Caldas  
 Dirección: Kilometro 2 Salida A Chinchina  
 Teléfono: 8879200 - 8932643 Ext 60617

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al señor RAMIRO CIFUENTES GALVIS, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: trabajo como conductor y no pude volver a trabajar

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene el señor WILLIAM? CONTESTÓ: 50 años

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: las incapacidades que son el mínimo.

PREGUNTADO: ¿Concretamente cuál es la razón por la cual interpuso la tutela? CONTESTO. Porque tengo unas valoraciones pendientes por parte de la EPS y las necesito para seguir haciendo los tramites del seguro.

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS se encuentran pendientes y por qué razón? CONTESTÓ: se encuentra pendiente ya me atendieron por psiquiatría, falta la resonancia magnética de columna vertical simple, la radiografía de calcáneo y consulta por reumatología; la EPS me autorizó, pero nunca me dieron las citas yo no hago sino llamar y no me dieron agenda y hasta dije que si podía ir personal y me dijeron que no podía ir personal sino era con cita y siempre me decían que llamara y he hecho las llamadas que quiera y nunca me dieron las citas.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: mi esposa y unas cuñadas, nos tocó irnos para allá porque con lo que yo estoy ganando ya no nos alcanza para nada y mi esposa no trabaja.

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: la casa es familiar, le quedo a unas cuñadas y mi esposa.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: Alimentación, servicios porque ya no puedo hacer otras cosas por lo que me pagan

PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir particularmente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden? CONTESTÓ: No

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: Si*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No.”*

De lo expuesto se tiene que el accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliado al no autorizar y garantizar los procedimientos médicos recomendados por los galenos tratantes, pues según la historia clínica aportada hay procedimientos prescritos desde el mes de diciembre de 2020 sin practicar por lo que debió acudir a este trámite preferente para lograr el restablecimiento de su salud y continuar los tramites de seguridad a los que se ha visto abocado por su condición especial de salud.

Pese a que la EPS accionada señaló en su contestación que ha venido garantizado los servicios médicos requeridos por el paciente y no ha incurrido en una negación del servicio, y en tal virtud lo valoró por la especialidad de Psiquiatría, programó remisión para RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE en la IPS HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS y en cuanto a la realización de RADIOGRAFIA DE CALCANEOS aduce encontrarse vencida por lo que deberá actualizarla, resulta cierto que estos dos últimos procedimientos médicos se encuentran pendientes y el accionante carece de medios económicos para sufragarlos mismos y continuar los tramites que exige su condición especial de salud debido a sus patologías.

De manera que, de los diagnósticos que presenta el demandante, sumado a la tardanza en la prestación de los servicios prescritos por sus médicos tratantes, resulta razonable ordenar a la EPS accionada que de manera coordinada con la IPS vinculada autorice y realice los procedimientos que requiere el señor RAMIRO CIFUENTES GALVIS y según criterio médico sin más dilaciones, pues como se dijo han sido prescritos con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar, pues el tratamiento no oportuno de las patologías repercute negativamente en su estado de salud, haciéndose imperativa su materialización y cualquier exigencia administrativa que entorpezca su realización conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales; de ahí que la EPS debe garantizar su realización, sin exigir trámites administrativos engorrosos, con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones. Por lo mencionado no se desvinculará a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

IPS convocada pues, pese a aceptar los hechos y pretensiones de la demanda, no se ha materializado la realización de los servicios. Se hará la desvinculación del empleador SERVITURISMO SAS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, dado que lo pretendido por el accionante es el acceso a los servicios de salud y ninguna acción u omisión señalo frente al trámite calificación por invalidez y el derecho a la seguridad social.

En consecuencia, se ordenará a la EPS MEDIMAS que a través de su Representante Legal proceda a realizar, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta providencia, a través de la IPS HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio, RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE y RADIOGRAFIA DE CALCANEOS al accionante, según prescripción médica, para el tratamiento de sus patologías de M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor RAMIRO CIFUENTES GALVIS C.C. 75.065.686, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMÁS que por intermedio de su representante legal, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, de manera coordinada con la IPS HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio, realice al accionante RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE y RADIOGRAFIA DE CALCANEOS, según prescripción médica, para el tratamiento de sus patologías de M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite a SERVITURISMO SAS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, según lo considerado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAMIRO CIFUENTES GALVIS.  
ACCIONADA: MEDIMAS EPS, COLPENSIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00458-00

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ